



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

---- **RESOLUCIÓN NÚMERO 57 (CINCUENTA Y SIETE).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).-----

---- V I S T O para resolver el presente Toca **56/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, dentro del expediente 242/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Concluído, promovido por ***** *****, en contra de *****

 ***** con sede en Reynosa, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

“--- Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.-----

--- Visto los autos que integran el EXPEDIENTE 00242/2021 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por ***** ***** en contra de ***** y desprendiéndose que a la fecha han transcurrido más de CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES sin que la parte actora haya gestionado lo conducente para dejar el presente Juicio en estado de dictar Sentencia; en consecuencia, éste Juzgado tiene a bien decretar la CADUCIDAD de la instancia del procedimiento en cuestión, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, para los efectos legales a que haya lugar, y en consecuencia hágase al promovente la devolución de los documentos que originalmente acompañó al escrito de demanda, previa constancia de recibido que se deje en autos, debiendo darse de baja este expediente en el Libro de Gobierno y Estadística que se llevan en este Juzgado,

archivándose el mismo como asunto totalmente concluido, así mismo el presente asunto NO ES RELEVANTE para su conservación, remítase el presente expediente al Archivo Judicial.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5, 22, 31, 68, 103 Fracción IV y 104 Fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

--- NOTIFÍQUESE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificadas que fueron las partes de la resolución anterior, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos mediante proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y que se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas de la ocho (8) a la trece (13) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

“El razonamiento que realiza el juez A QUO es totalmente ilegal y viola los preceptos 1, 4, 5, 22, 31, 68, 103 fracción IV, 104 fracciones I y IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, su proceder es violatorio, ya que si el artículo 103 FRACCION IV, establece que la CADUCIDAD SE DICTARA CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO MAS DE CIENTO OCHENTA DIAS NATURALES SIN QUE LAS PARTES HAYAN PROMOVIDO LO NECESARIO PARA QUE SE DICTE SENTENCIA, su actuar y proceder está equivocado en cuanto a que establece que PROCEDE LA CADUCIDAD PORQUE NO SE HIZO GESTION ALGUNA PARA COLOCAR EL NEGOCIO EN ESTADO DE SENTENCIA, APRECIACION QUE ES ILEGAL E INTERPRETA EQUIVOCADAMENTE LOS PRECEPTOS LEALES QUE SE CITAN, ya que nunca estuvo inactivo y se hicieron promociones de distintas formas y maneras, ya que el 29 de marzo del dos mil veintidós, se solicitó se enviara el exhorto al juez competente de ciudad Reynosa, para que se EMPLAZARA al codemandado ***** , hasta el 10 de junio del 2022, SE ENVIÓ EL OFICIO NÚMERO 263/2022, al juez competente de ciudad REYNOSA para que notificara al codemandado y el 6 de julio del 2022, fue radicado tal exhorto por el JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DE CIUDAD REYNOSA, para emplazar al codemandado ***** , TAMAULIPAS, pero nunca llevó a cabo tal emplazamiento y de tal circunstancia claramente se observa QUE LA INACTIVIDAD PROCESAL ES

IMPUTABLE AL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, YA QUE EXISTIA UN EXHORTO QUE DILIGENCIAR PARA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION O EMPLAZAMIENTO, ESTA VIOLACION SE DA AUN MAS PORQUE EL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EL SUSCRITO LE SOLICITE MEDIANTE PROMOCION DE LA MISMA FECHA, QUE FUE RECIBIDA POR LA OFICIALIA DE PARTES DEL JUZGADO, QUE REALIZARA UN RECORDATORIO AL JUEZ EXHORTADO PARA QUE DEVOLVIERA DILIGENCIADO TAL EXHORTO (se acompaña el escrito recibido por la oficialía de partes del juzgado de Río Bravo, Tamaulipas) que se había sido enviado y el juez del conocimiento fue omiso en acordar tal solicitud y el 24 de noviembre del 2022 en forma indebida emite auto de caducidad cuando de hecho y de derecho no procedía, porque ya se encontraba interrumpido el término de 180 días, por tal solicitud QUE SE LE HABIA HECHO PARA QUE ENVIARA EL OFICIO RECORDATORIO AL JUEZ EXHORTADO Y NO PROCEDER A DICTAR UN AUTO DE LA CADUCIDAD QUE SE COMBATE, a raíz de todas esas violaciones, no puede existir la caducidad que pretende este juzgado, misma que no está motivada y fundamentada, inclusive, AL NO CONSIDERARLO ASI el juez ESTA OBRANDO DE MALA FE y creando perjuicios de imposible reparación, porque las controversias judiciales se resuelven conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica y a falta de unas y otras, conforme a los principios generales del derecho y al dictar tal auto no lo hizo de esa manera, en consecuencia, motiva que se presente el RECURSO DE APELACION para que tal auto sea revisado, analizado y estudiado en forma correcta por este tribunal superior y proceda revocar y modificar el mismo y se ordene reponer el procedimiento para que se siga con el procedimiento por sus demás causales legales y para todos los efectos legales procedentes, además amerita la revocación del auto por la autoridad superior, porque la justicia debe ser pronta y expedida y esos principios debe ser respetado por toda autoridad judicial, ya que me es muy sencillo solicitar la devolución de los documentos y promover otra vez el juicio, pero no se trata de eso y lo hago porque la conducta procesal asumida por la autoridad judicial al dictar el auto de una manera muy cómoda sin analizar en forma verdadera si había transcurrido el término de la caducidad, porque es necesario que se cumpla con el derecho y la aplicación del mismo a la norma concreta, porque no debemos de estar a antojo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

y capricho de un órgano si se viola el derecho y es necesario que sea revisado tal auto por una autoridad competente, para que ella sea la que decida si existe violación a las garantías y derechos fundamentales de las personas, para apoyar el anterior razonamiento me permito citar las jurisprudencias que ha emitido la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION en relación a la caducidad y que a la letra dicen:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).” (La transcribe).

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PARA EVITAR QUE OPERE E IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL JUEZ QUE ORDENE EL EMPLAZAMIENTO O GIRE OFICIO A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA LLEVARLO A CABO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (La transcribe).

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.” (La transcribe).

---- **TERCERO.** Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar en lo que interesa, los antecedentes esenciales que informan el presente procedimiento, en los siguientes términos:-----

---- Mediante escrito del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor ***** promovió en la vía ordinaria civil acción de nulidad de juicio concluído y otras acciones de nulidad, en contra de ***** , al

***** de los cuales reclamó:-----

- A). ***** , Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , quien tiene su domicilio para ser

emplazada a juicio, en

*****Tamaulipas.

B). Al

*****, Juicio Ordinario Civil sobre Acción de Nulidad, Revocación y Cancelación de la Escritura número trescientos sesenta y seis, con domicilio en

*****, de esta Ciudad.

C).

***** con sede en ciudad Reynosa, Tamaulipas, Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad Absoluta, Revocación y Cancelación de Contrato de Escritura Pública número trescientos sesenta y seis sobre la adjudicación del bien inmueble que se inscribió ante el Instituto Registral y Catastral, con domicilio en

*****, Tamaulipas.

---- Proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió a trámite la demanda, declarándose competente para conocer de la presente controversia, ordenando emplazar a los demandados en sus domicilios señalados anteriormente, a fin de emplazarlos para que dentro del término de diez (10) días produzcan su contestación a la demanda, si así conviene a sus intereses, y toda vez que el demandado

*****, tiene su domicilio en Reynosa,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tamaulipas, dispuso girar atento exhorto electrónico, previo pago de derechos, con los insertos necesarios, al Juez de Primera Instancia de lo Civil en aquella Ciudad, para que en auxilio de sus labores, emplazara al referido demandado, para que en el término de diez (10) días, más uno (1) que se agrega por razón de la distancia, ocurra a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, si así conviene a sus intereses, previniéndolo para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados del Juzgado.-----

---- Que la demandada, ***** *****, produjo su contestación el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), misma que se le tuvo en tiempo y forma dando su contestación a la demanda enderezada en su contra por auto del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fojas 55 del expediente principal).-----

---- Asimismo, el Licenciado ***** *****,

*****), produjo su contestación a la demanda, mediante escrito recibido el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), según sello fechador de la Oficialía de Partes, misma que se le tuvo en tiempo y forma dando su contestación a la demanda enderezada en su contra mediante proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fojas 60 del expediente principal).-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****, por lo que al efecto de subsanar dicha omisión y regularizar el procedimiento, dejó sin efecto el proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), debiéndose llevar a cabo el emplazamiento a juicio a la parte demandada para que a su vez tenga la oportunidad de manifestar lo que a su interés legal convenga, sin que implique perjuicio a los intereses de las partes, disponiendo tener por adjuntando el recibo de pago de derechos de exhorto electrónicos en los términos que refiere el autorizado de la parte actora en su escrito de cuenta, por lo que ordenó remitir por comunicación procesal el exhorto para su diligenciación (fojas 85 del expediente principal).-----

---- Así las cosas, mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el A quo decretó la caducidad de la instancia que constituye la materia del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

--- Ahora bien, en sus motivos de inconformidad el*****, autorizado del actor ***** ***** ***** , aduce esencialmente en violación a lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 5, 23, 31, 68, 103, y 104 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que el A quo en la resolución impugnada decreta la caducidad de la instancia, al establecer la procedencia de la misma porque no se hizo gestión alguna para colocar el negocio en estado de sentencia, lo cual resulta ilegal al interpretar equivocadamente los preceptos anteriormente citados, en virtud de que en el presente caso, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se solicitó enviar exhorto al Juez competente de Reynosa, Tamaulipas, a efecto de emplazar al

codemandado, *****
hasta el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se solicitó enviar exhorto al Juez competente de Reynosa para notificar al codemandado, y el seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022), fue radicado el exhorto por el Juez Tercero de lo Civil de Reynosa, para emplazar a dicho codemandado pero nunca se llevó a cabo tal emplazamiento y tal inactividad procesal es imputable al propio Órgano Jurisdiccional, ya que existía un exhorto que diligenciar para llevar a cabo la notificación o emplazamiento, violación que se da porque el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el ahora apelante solicitó mediante promoción de la misma fecha, en el sentido de que se realizara un recordatorio al Juez exhortado para que devolviera diligenciado tal exhorto (se acompaña el escrito recibido por la Oficialía de Partes del Juzgado de Río Bravo, Tamaulipas), y el Juez del conocimiento fue omiso en acordar tal solicitud y el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), emite el auto de caducidad cuando esto último no procedía, al encontrarse interrumpido el término de ciento ochenta (180) días, por lo que no puede existir la caducidad que pretende el juzgado al no estar debidamente fundada ni motivada.-----

---- Argumentos de agravio que se consideran fundados y suficientes para la revocación del fallo apelado.-----

---- Es así, en virtud de que del análisis de los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente, se obtiene que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta (180) días naturales consecutivos lo necesario para que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

quede en estado de dictar sentencia; que la caducidad operará de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado, debiendo dictarse la resolución de oficio o a petición de parte.-----

--- En la situación de la especie, la actora en su escrito inicial de demanda, señaló entre otros domicilios para emplazar a los demandados, el del***** mismo

que se encuentra ubicado en

***** del Plano Oficial de ciudad Reynosa, Tamaulipas,

ante ello, mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos

mil veintiuno (2021), el Juzgador de origen ordenó se girara exhorto

electrónico, previo pago de derechos, con los insertos necesarios, al

Juez de Primera Instancia de lo Civil en turno en aquella ciudad

(fojas 20 a la 22 del expediente principal); y como se advierte de las

constancias de autos, el actor solicitó se llevara a cabo el

emplazamiento vía exhorto al

***** con sede en

Reynosa, Tamaulipas, por medio de comunicación procesal

electrónica dirigida al Juez competente de ese lugar, en virtud de no

realizarse hasta ese momento, según escrito del diecisiete (17) de

marzo de dos mil veintidós (2022); petición anterior que fue

acordada de conformidad mediante proveído del veinticuatro (24) de

marzo de dos mil veintidós (2022), en donde el A quo ordenó el

exhorto electrónico correspondiente al Juez en turno de la ciudad de

Reynosa, para que en auxilio de las labores del juzgado se sirviera

emplazar al *****,

previo pago de derechos (fojas 76 del expediente principal), razón

por la cual el demandante, mediante recurso del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), exhibió el comprobante del recibo de pago a efecto de que se envíe el exhorto al Juez competente de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante comunicación procesal, para el debido emplazamiento de la demandada (fojas 82 y 83 del expediente principal), de ahí que el A quo mediante auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), tuvo al promovente adjuntando recibo de pago de derechos del exhorto electrónico en los términos que refiere en su escrito de cuenta, por lo que dispuso remitir por comunicación procesal el exhorto para su diligenciación (fojas 85 del expediente principal); por lo que una vez seguido con los trámites legales, se advierte que el actor ahora apelante con anterioridad de que el A quo decretara la caducidad de la instancia por auto del veinticuatro (24) de noviembre de ese mismo año, aparece que exhibió a su escrito de expresión de agravios, la diversa promoción del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde se advierte que el promovente,***** , autorizado de la parte actora, solicitó al Juez se hiciera atento recordatorio al Juez Tercero Civil de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para que devuelva el exhorto número 71814, con folio número 263/2022, que le fuera enviado el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), por comunicación procesal, para que se notificara al***** con sede en esa ciudad, ya que al momento ha sido omiso en regresar el mismo; documental anterior que se encuentra debidamente recibida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), según sello fechador de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

Oficialía Común de Partes adscrito a los Juzgados Civiles (fojas 15 de los autos del presente toca).-----

---- En esa tesitura, se considera que asiste razón a la inconforme cuando sostiene que resulta indebida la caducidad de la instancia decretada por el juzgador de primer grado, y pasar por alto que el actor había solicitado se regresara el exhorto mediante el cual se ha intentado realizar el emplazamiento al codemandado, ***** , Tamaulipas, por lo que es claro que en el juicio hubo actuaciones tendientes a dar impulso procesal.-----

---- Lo anterior es así, dado que, la orden de emplazar mediante exhorto o despacho en un juicio, como la diligencia y tramitación que de este último hace al Juez Auxiliar del Juzgado involucrado, e inclusive las promociones o actuaciones que las partes realizan en los mismos, constituyen actos jurídicos que están relacionados de manera directa e inmediata con el proceso de origen respectivo, pues tienen presupuestos, alcance, objeto, límite, finalidad y efectos, en el procedimiento en el que se ordenó la respectiva diligencia electrónica foránea; de ahí que, se puede considerar que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto electrónico, constituyen actos procesales, lo que a su vez permite sostener, que cuando tales actos tiendan a dar impulso al procedimiento para su trámite o a la continuación para la conclusión del mismo, son aptas para interrumpir la caducidad.-----

---- En efecto, si bien la intención del legislador al instituir la caducidad de la instancia es evitar la existencia de juicios inertes ocasionados por la inactividad de las partes, sancionando la falta de impulso al procedimiento con la misma, en el caso particular, las constancias que obran en el expediente natural, ponen de relieve que la conducta procesal desplegada por las partes, conlleva el propósito de que el juicio llegue a su fin, en la medida que la actora hoy apelante, solicitó al Juez exhortante, por escrito del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la remisión de exhorto al Juez competente con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que devolviera el exhorto que le fuera enviado por comunicación procesal a efecto de que se emplazara al codemandado, *****; de ahí que la promoción impulsada por el promovente con relación al citado exhorto, constituye de aquéllas que impulsan el procedimiento y en consecuencia, resulta apta para interrumpir el término para que operara la caducidad de la instancia, dado que mediante la misma se denota el interés de la promovente en seguir impulsando el procedimiento con la finalidad que se emplace debidamente al citado codemandado, para que el procedimiento quede en estado de sentencia, más aún que las determinaciones del Juez foráneo y las promociones de las partes que consten en el citado exhorto son aptas para interrumpir la caducidad de la instancia, de ahí que no es sino hasta en tanto el Juez exhortado devuelva al exhortante la diligencia de que se habla, que este último se encuentre posibilitado para determinar si en verdad transcurrió el plazo que se prevé en la ley a efecto de que opere la caducidad de la instancia, siendo esto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

último lo que no ocurre en el presente caso; de ahí lo fundado de lo expuesto por la apelante.-----

---- Por último, basta imponerse del referido escrito del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en que el actor solicitó la devolución del citado exhorto al Juez Tercero Civil de Reynosa, Tamaulipas (fojas 15 de los autos del presente toca), que constituye la última promoción de la parte actora, al auto que decretó la caducidad del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (fojas 87 del expediente principal), observando que transcurrieron ocho (8) días naturales, es decir, no media el lapso de tiempo exigido por la fracción IV del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, para que operara dicha figura jurídica al no consumarse el lapso de ciento ochenta (180) días naturales para que operara dicha institución procesal.-----

---- Sirve como apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía, la Jurisprudencia de la Décima Época, Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.): Página 299, cuyo rubro y texto dicen:-----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el

emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo".---

---- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar y dejar insubsistente la resolución impugnada del veinticuatro (24) de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas, para que ahora en debida reparación al agravio causado a la parte actora apelante, se determine que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la instancia, debiéndose de continuar el juicio por sus demás etapas procesales.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante,*****, autorizado del actor ***** , en contra del auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictado por la Juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO:-** Se revoca y se deja insubsistente la resolución impugnada a que alude el punto resolutive que antecede y se ordena se continúe con la secuela del juicio por sus demás etapas procesales.-----

---- **TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase en su oportunidad el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en

Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES,
quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 57) dictada el (LUNES, 26 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, y domicilios de los demandados) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.